

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2022 00021 00
Demandantes	JABIER MOGOLLÓN GIL y OTROS
Demandados	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y OTROS
Asunto	AUTO CONFIRMA DECISIÓN Y CONCEDE APELACIÓN
Entrada	REPOSICIONES 2023
Enlace	11001334305920220002100 P

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de FLOTA CHÍA LTDA., contra el auto de 27 de abril de 2023, que negó por extemporánea la solicitud de llamamiento en garantía en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

I. ANTECEDENTES

El 16 de junio de 2022 fue admitida la demanda presentada por JABIER MOGOLLÓN GIL y otros, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y otros.

Luego de ser notificada en debida forma, la FLOTA CHÍA LTDA. contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA el 12 de octubre de 2022, pedimento que fue negado por extemporáneo mediante proveído del 27 de abril de la presente anualidad.

El 4 de mayo siguiente, el apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión.

II. CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su turno, el artículo 243A del mismo Código, enlista las providencias que no son sujeto de recursos ordinarios, así:

“Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

- 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
- 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las cautelares.*
- 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
- 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
- 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
- 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
- 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
- 8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
- 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
- 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
- 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
- 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
- 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
- 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
- 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*
- 16. Las que resuelven la recusación del perito.*
- 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.*

Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que la providencia recurrida no se encuentra enlistada en las previstas en el artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el art. 226 del CPACA, con base en el cual anteriormente se afirmaba que el recurso de reposición contra la decisión de negar el llamamiento en garantía no era procedente, fue derogado por el art. 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que entonces pervive la regla general del art. 242 de la Ley 1437 de 2011, que establece que salvo norma legal en contrario, el mismo procede contra todos los autos.

De otro lado, la reposición fue interpuesta dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto cuyo contenido se discute, si se tiene en cuenta que fue notificado en el estado N° 11 de 28 de abril de 2023 e interpuesto el 4 de mayo siguiente, por lo que el mismo es procedente y esta judicatura procederá a su estudio de fondo.

Del caso en concreto

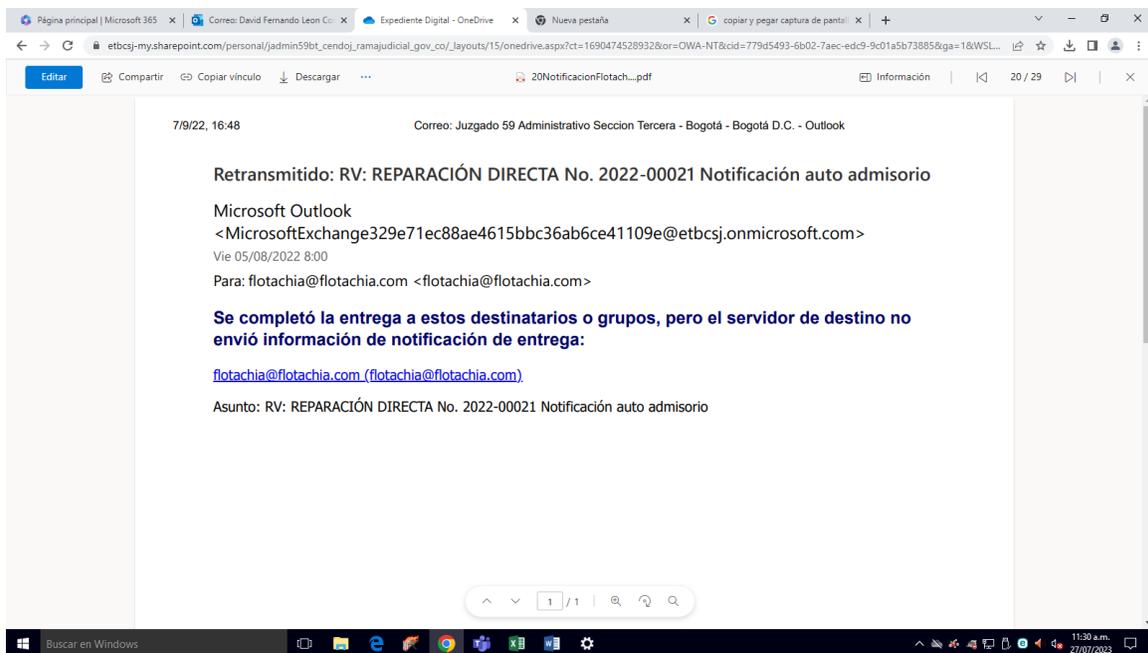
Afirma el recurrente que no es cierto que la notificación del auto admisorio de la demanda a la FLOTA CHÍA LTDA. se haya efectuado el **10 de agosto de 2022 (sic)**, pues el respectivo correo electrónico de notificación fue enviado a la dirección flotachia@flotachua.com y no a la dirección correcta flotachia@flotachia.com, la que en verdad se surtió el **7 de septiembre de 2022**, por lo que la demanda y el llamamiento en garantía fueron presentados oportunamente si se tiene en cuenta que el término de 30 días empezó a correr el 14 de septiembre de 2022 y el plazo para ello fenecía el 26 de octubre de 2022 y adicionalmente, esta notificación es independiente del también demandado HÉCTOR GERMÁN NAVARRO DÍAZ.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión y que en su lugar se sirva admitir la contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, como garante del vehículo de placas USE 940 afiliado a la empresa de transporte FLOTA CHÍA LIMITADA, amparado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 994000008393 y la póliza en exceso N° 980 – 40 – 994000008394, respectivamente.

Subsidiariamente solicita que en caso que se niegue la reposición, sea concedido en forma subsidiaria el recurso de apelación, para que sea el superior jerárquico el que resuelva lo pertinente.

El Despacho no repondrá la decisión objeto de recurso, por cuanto se observa que contrario a lo que afirma el apoderado judicial de FLOTA CHÍA LTDA., si bien el **22 de julio de 2022** se envió el auto admisorio de la demanda al correo incorrecto flotachia@flotachua.com, posteriormente el **5 de agosto de ese año**, se efectuó correctamente su notificación a la dirección flotachia@flotachia.com, acto con el que finalizó el procedimiento de enteramiento de la demanda a todos los integrantes del extremo demandado.

Así se desprende de la siguiente captura de pantalla, en donde se certifica que el correo fue entregado a su destinatario el **5 de agosto de 2022 a las 8 a.m.:**



En consecuencia, reitera esta judicatura que tomando la fecha anterior y no el 10 de agosto de 2022, como erróneamente se consignó en la providencia, -aunque el resultado es el mismo- el término de contestación de la demanda y para formular solicitud de llamamiento en garantía dispuesto por el art. 172 del CPACA, empezó a correr a partir del 8 de agosto de 2022, conforme lo dispone el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y feneció el 19 de septiembre siguiente, por lo que tal pedimento se presentó de forma extemporánea, cuando fue radicado el 12 de octubre del año inmediatamente anterior.

Al no reponerse la decisión, de conformidad con lo previsto en el art. 243 numeral 6º del estatuto procesal administrativo, la apelación es procedente, recurso que se concederá en el **efecto devolutivo**, según el párrafo primero del art. 243 del CPACA.

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto recurrido de fecha 27 de abril de 2023, por medio del cual el Despacho negó el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de FLOTA CHIA LTDA. en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el **efecto devolutivo (párrafo 1º del art. 243 CPACA)**, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto objeto de inconformidad.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

javiermogollon8314@gmail.com

luisjorgesg@hotmail.com

buzonjudicial@ani.gov.co
sjurnotificaciones@cajica.gov.co
flotachia@flotachia.com
navarroacero@hotmail.com
luisballesteros614@gmail.com
lucyesperanza29@gmail.com
accenorte@accenorte.co
secjuridica@cajicagov.co
diegoguzman@grjuridico.com.co
tamayoasociados@tamayoasociados.com
juliana.gomez@tamayoasociados.com
carolina.delatorre@tamayoasociados.com
ricsaag@hotmail.com
ricsaag21@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **29** de fecha **4 de agosto de 2023** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS RÓCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA



